



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001492-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01692-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **RALPH ANTONIO ROMAN LANCHO**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - DIRECCIÓN DE
CRIMINALÍSTICA**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 9 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01692-2023-JUS/TTAIP de fecha 26 de mayo de 2023, interpuesto por **RALPH ANTONIO ROMAN LANCHO**¹ contra la CARTA N° 001-2023-DIRCRI-PNP-DIVIDCRI-DEPIDBIO-EV de fecha 16 de mayo de 2023, mediante la cual la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - DIRECCIÓN DE CRIMINALÍSTICA**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con escrito de fecha 19 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de abril de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

- *INFORME DE IDENTIFICACION BIOMETRICA POLICIAL N° 1348-2023-DIRCRI-PNP-DIVIDCRI-DEPIDBIO/SIBP*
- *INFORME DE IDENTIFICACION BIOMETRICA POLICIAL N° 1349-2023-DIRCRI-PNP-DIVIDCRI-DEPIDBIO/SIBP*
- *INFORME DE IDENTIFICACION BIOMETRICA POLICIAL N° 1350-2023-DIRCRI-PNP-DIVIDCRI-DEPIDBIO/SIBP*
- *INFORME DE IDENTIFICACION BIOMETRICA POLICIAL N° 1351-2023-DIRCRI-PNP-DIVIDCRI-DEPIDBIO/SIBP*
- *INFORME DE IDENTIFICACION BIOMETRICA POLICIAL N° 1352-2023-DIRCRI-PNP-DIVIDCRI-DEPIDBIO/SIBP*
- *INFORME DE IDENTIFICACION BIOMETRICA POLICIAL N° 1353-2023-DIRCRI-PNP-DIVIDCRI-DEPIDBIO/SIBP*

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

- INFORME DE IDENTIFICACION BIOMETRICA POLICIAL N° 1354-2023-DIRCRI-PNP-DIVIDCRI-DEPIDBIO/SIBP
- INFORME DE IDENTIFICACION BIOMETRICA POLICIAL N° 1355-2023-DIRCRI-PNP-DIVIDCRI-DEPIDBIO/SIBP
- INFORME DE IDENTIFICACION BIOMETRICA POLICIAL N° 1356-2023-DIRCRI-PNP-DIVIDCRI-DEPIDBIO/SIBP
- INFORME DE IDENTIFICACION BIOMETRICA POLICIAL N° 1357-2023-DIRCRI-PNP-DIVIDCRI-DEPIDBIO/SIBP”.

Con la CARTA N° 001-2023-DIRCRI-PNP/DIVIDCRI-DEPIDBIO-EV de fecha 16 de mayo de 2023, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

“(…)

En relación con su solicitud presentada en mesa de partes del DEPIDBIO PNP, el 04MAY23, mediante el cual solicita copias de los siguientes informes:

- INFORME DE IDENTIFICACION BIOMETRICA POLICIAL N° 1348-2023-DIRCRI-PNP-DIVIDCRI-DEPIDBIO/SIBP
- INFORME DE IDENTIFICACION BIOMETRICA POLICIAL N° 1349-2023-DIRCRI-PNP-DIVIDCRI-DEPIDBIO/SIBP
- INFORME DE IDENTIFICACION BIOMETRICA POLICIAL N° 1350-2023-DIRCRI-PNP-DIVIDCRI-DEPIDBIO/SIBP
- INFORME DE IDENTIFICACION BIOMETRICA POLICIAL N° 1351-2023-DIRCRI-PNP-DIVIDCRI-DEPIDBIO/SIBP
- INFORME DE IDENTIFICACION BIOMETRICA POLICIAL N° 1352-2023-DIRCRI-PNP-DIVIDCRI-DEPIDBIO/SIBP
- INFORME DE IDENTIFICACION BIOMETRICA POLICIAL N° 1353-2023-DIRCRI-PNP-DIVIDCRI-DEPIDBIO/SIBP
- INFORME DE IDENTIFICACION BIOMETRICA POLICIAL N° 1354-2023-DIRCRI-PNP-DIVIDCRI-DEPIDBIO/SIBP
- INFORME DE IDENTIFICACION BIOMETRICA POLICIAL N° 1355-2023-DIRCRI-PNP-DIVIDCRI-DEPIDBIO/SIBP
- INFORME DE IDENTIFICACION BIOMETRICA POLICIAL N° 1356-2023-DIRCRI-PNP-DIVIDCRI-DEPIDBIO/SIBP
- INFORME DE IDENTIFICACION BIOMETRICA POLICIAL N° 1357-2023-DIRCRI-PNP-DIVIDCRI-DEPIDBIO/SIBP”.

Los mismos que contienen Impresiones papilares de personas, antecedentes policiales, datos biográficos, entre otros, se le hace conocimiento que:

Su pedido fue derivado a la Unidad de Asesoría Jurídica de la DIRCRI PNP, con Oficio N°150-2023-DIRCRI PNP-DIVIDCRI/DEPIDBIO SEBP EV. Fecha 06MAY23, con la finalidad de evaluar la factibilidad de brindar dicha información, obteniendo como respuesta que, ... resultaría VIABLE, atender el requerimiento del administrado, siempre y cuando las 10 personas naturales – relacionadas a los diez (10) informes de Identificación Biométrica Papilar que obran en folios 01, hayan generado (al administrado) la respectiva autorización u consentimiento previo, informando, expreso e inequívoco (mediante documento) para que este a través de la SIBP EV DIRCRI PNP pueda acceder a tales informes de Identificación Biométrica Papilar, lo señalado es a mérito de los artículos 13.5 y el Art.17 de la Ley N° 29733 Ley de protección de datos Personales, ya que por su naturaleza de la petición y la información la DIRCRI PNP está obligado a guardar confidencialidad de los mismo, lo señalado es a mérito del Lit. 5 del art.

15-B de la Ley 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública - Información Confidencial, sobre el derecho a la información pública señala que no podrá ser ejercida sobre, información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar³ (...).

Como es el caso de los Informes de Identificación Biométrica Papilar, el cual es una información confidencial y su divulgación no autorizada por el titular o no petitionada por órgano competente, afecta la intimidad personal de los recurrentes ya que es el producto de una investigación policial o de una intervención en flagrancia referida a una persona natural". (subrayado agregado)

El 26 de mayo de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

"(...)

- 3. Como quiera que, mi pedido ha sido claramente solicitado al amparo del artículo 7 de la ley 27806 ley de transparencia y acceso a la información pública, la única forma en que este me fuera denegado y fundamentado es solo por una sola causal y es la siguiente: "artículo 13.- ...La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada en las excepciones del Artículo 15° de esta Ley, señalándose expresamente y por escrito las razones por las que se aplican esas excepciones y el plazo por el que se prolongará dicho Impedimento". Sin embargo del oficio si bien se advierte que motiva su pedido en el literal 5 del artículo 15-B de la Ley 27806 Ley de transparencia y acceso a la información pública, aduciendo que esta es una información confidencial, aduciendo que': sobre el derecho a la información pública señala que no podrá ser ejercida sobre información a los datos personales, cuya publicidad constituya una invasión de intimidad personal y familiar (..)'*
- 4. Sin embargo de la revisión tanto de la ley 27086 así como de su TUO no se aprecia ningún artículo 15-B literal 5, es más el artículo 15 de la Ley 27806 en su literal b señala: "b) Materias cuyo conocimiento público pueden afectar los intereses del país en negociaciones o tratos internacionales": el TUO de la Ley 27806 en su artículo 15 numeral 1 literal b señala: "b) Las operaciones y planes de inteligencia y contrainteligencia militar", y en el numeral 2 literal b) señala: "b) Los informes que de hacerse públicos, perjudicarían la información de inteligencia". Como se puede apreciar en ninguno de estos articulo hace referencia de que el derecho de información pública no podrá ser ejercida sobre, información referida a los datos personales cuya invasión constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...), por lo que no tiene sentido la negativa de la entidad pública de entregar dicha información más aún si no se encuentra sustentada en el artículo y más aun si ninguna de las excepciones en ella contenida guarda relación con el argumento en ella expresado por dicho funcionario en la carta señalada en el numeral 2 del presente documento.*
- 5. Por otro lado la documentación solicitada contiene información que es requerida por las dependencias policiales a la RENIEC y que incluso es de acceso libre al público por lo que, no tiene sentido que el funcionario policial,*

³ Cabe señalar que en la actualidad dicha excepción se encuentra contenida en el numeral 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

refiera que no puede entregar la información solicitada, ya que es publica y además no afecta ninguna investigación no teniendo sentido la negativa de la entidad policial así como sus afirmaciones respecto a la CONFIDENCIALIDAD POR QUE SE INVADE A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y PORQUE SU DIVULGACION NO ESTA AUTORIZADA POR EL TITULAR NI PETICIONADA POR ORGANO COMPETENTE, no siendo argumento suficiente para brindarnos la información requerida.

6. *En consecuencia, se ha incumplido con lo estipulado en el artículo 13 de la Ley 27806, y por ende no se ha seguido los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley tal como lo prescribe el inc. 2 del artículo antes acotado vulnerándose el principio de legalidad y al debido procedimiento, al no haber cumplido con actuar conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 27806, los cuales son concordantes y se encuentran sustentados en el numeral 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título preliminar de la Ley 27444 (Principio de legitimidad y al debido procedimiento). Así también al no haber cumplido con Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados, el cual se encuentra conculcado en el inc. 5 del artículo antes acotado y que queda en evidencia, y queda motivado que mi pedido denegado de forma ilegítima”.*

Mediante la Resolución N° 001330-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con OFICIO N° 102-2023-DIRCRI-PNP/SECRETARIA-URD, presentado a esta instancia el 7 de junio de 2023, mediante el cual remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Informe N° 034-2023-DIRCRI-PNP/DIVIDCRI-DEPIDBIO-SIBP-EV, elaborado por la Sección de Identificación Biométrico Papilar Enrolamiento en Vivo, del cual se reiteran los argumentos antes descritos, añadiendo lo siguiente:

“(…)

6. *En tal sentido cabe precisar que esta Sección de Identificación Biométrica de Enrolamiento en Vivo, emite Informes de Identificación Biométrica Policial, en cuyo cuerpo se consignan datos personales de personas que están en calidad de intervenidas y/o detenidas por diferentes delitos, siendo en la mayoría de casos que continúan con las investigaciones pertinentes tal y como se detallan en los oficios de solicitud de las Diferentes Unidades Policiales, datos de antecedentes policiales que pudieran tener dichas personas, una ficha de Autenticación de Identificación Biométrica de la RENIEC, la misma que se obtiene de un lector biométrico con la impresión dactilar de la persona, obteniendo como resultado datos personales e identidad plena; y se anexa una Tarjeta de identificación AFIS PNP, la misma que contiene impresiones dactilares, datos personales (nombres y apellidos, nombres de los padres, número de documento de identidad, fecha de nacimiento, dirección de domicilio, y motivo por el cual se procedió a realizar el enrolamiento en vivo);*

⁴ Resolución de fecha 30 de mayo de 2023, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://mpd.policia.gob.pe/>, el 2 de junio de 2023 a horas 14:26, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

es por ello que, la UNIASJUR DIRCRI PNP opinó: a mérito del inc. 5 y 6 del art. 2 de la Constitución Política de 1993 señalan. (...) se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley (...) a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten a la intimidad personal y familiar. De lo señalado apreciamos que la constitución ha dado un marco de protección a la persona humana en base a su derecho fundamental de la intimidad personal involucrando a los datos personales como el caso de los Informes e Identificación Biométrica Policial, ya que utiliza como fuente la información de una persona natural consignada en: a) registro del sistema de identificación biométrica, B) el registro en los antecedentes policiales, y c) peticiona la consulta con el Servicio de Autenticación e identificación Biométrica de la RENIEC, con la finalidad de identificar plenamente a una persona natural, por consiguiente es una información que contiene datos personales y está en custodia de la DIRCRI PNPpor otro lado, el Art. 17 de la Ley N° 29733 Ley de Protección de Datos Personales, señala que: El Titular del banco de datos personales, el encargado y quienes intervengan en cualquier parte de su tratamiento están obligados a guardar confidencialidad respecto de los mismos y de sus antecedentes. Esta obligación subsiste aún después de finalizadas las relaciones con el titular del banco de datos personales. El obligado puede ser relevado de la obligación de confidencialidad cuando medie consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco del titular de los datos personales, resolución judicial consentida o ejecutoriada, o cuando medien razones fundadas relativas a la defensa nacional, seguridad pública o la sanidad pública, sin perjuicio del derecho a guardar el secreto profesional. Situación que es reafirmada por el Art. 13.5 de la citada ley, el cual señala que: Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa

7. A solicitud del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se adjunta las copias certificadas del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por RALPH ANTONIO ROMAN LANCHO a folios DIEZ (10), a fin que sea tramitado por conducto regular por la Unidad de Tramite Documentario de la DIRCRI PNP a la entidad solicitante, según las disposiciones vigentes, teniendo en cuenta los CUATRO (04) días hábiles para dar respuesta. En la Cédula de Notificación se consigna que todo documento debe ser ingresado por la mesa de partes virtual ubicada en la web del MINJUSDH <https://www.gob.pe/minjus> o a través de la mesa de partes física ubicada en Scipion Llona 350 Miraflores – Lima”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley. Asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente*

previstas por (...) la presente Ley". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado*".

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Con relación a lo solicitado por el recurrente, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: "La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado" (subrayado agregado).

Por su parte los numerales 4 y 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733 proporciona la definición de datos personales y sensibles:

"(...)

4. *Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados*.

5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual". (Subrayado agregado)

Complementariamente, los numerales 4 y 6 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece las siguientes definiciones:

"(...)

4. Datos personales: Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.

(...)

6. Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad". (Subrayado agregado)

En ese sentido, respecto al derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 38 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC, que "(...) sobre la base del right to be alone (derecho a estar en soledad), se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño. (...)"⁶ (subrayado añadido).

Ahora bien, al evaluar lo solicitado, se aprecia de las normas citadas y sentencias del Tribunal Constitucional, que el requerimiento materia de la presente resolución está dirigido a obtener documentación vinculada a conocer el contenido de los Informes de Identificación Biométrica Policial N° 1348, 1349, 1350, 1351, 1352, 1353, 1354, 1355, 1356 y 1357-2023-DIRCRI-PNP-DIVIDCRI-DEPIDBIO/SIBP; sin embargo, de la respuesta otorgada por la entidad a través de la CARTA N° 001-2023-DIRCRI-PNP/DIVIDCRI-DEPIDBIO-EV, se advierte que la entidad refirió que dichos documentos contienen impresiones papilares de personas, antecedentes policiales, datos biográficos, entre otros, los cuales han sido expresamente establecidos como confidencial, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, concordante con el numeral 13.5 del artículo 13 y artículo 17 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

Asimismo, es oportuno indicar que con Informe N° 034-2023-DIRCRI-PNP/DIVIDCRI-DEPIDBIO-SIBP-EV, se reiteran los argumentos antes descritos, añadiendo que los referidos informes se consignan datos personales de

⁶ El Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 37 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC que una manifestación de la vida privada es la intimidad.

personas que están en calidad de intervenidas y/o detenidas por diferentes delitos, datos de antecedentes policiales, una ficha de Autenticación de Identificación Biométrica de la RENIEC la misma que se obtiene de un lector biométrico con la impresión dactilar de la persona y una Tarjeta de identificación AFIS PNP, la misma que contiene impresiones dactilares, datos personales (nombres y apellidos, nombres de los padres, número de documento de identidad, fecha de nacimiento, dirección de domicilio, y motivo por el cual se procedió a realizar el enrolamiento en vivo).

En dicho contexto, cabe señalar que esta instancia evalúa las solicitudes de acceso a la información pública en atención a la naturaleza de la documentación requerida, por lo que la decisión adoptada debe encontrarse dentro de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia; por ello, en el caso analizado no se puede validar la entrega de los Informes de Identificación Biométrica Policial N° 1348, 1349, 1350, 1351, 1352, 1353, 1354, 1355, 1356 y 1357-2023-DIRCRI-PNP-DIVIDCRI-DEPIDBIO/SIBP, de los cuales se advierte que estos contienen datos personales tal como se descrito en los párrafos precedentes, debido a que contienen datos personales protegidos por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, conforme a la normativa expuesta en los párrafos precedentes, el cual protege la intimidad personal y familiar de las personas.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente respecto de lo requerido en su solicitud, esto es los Informes de Identificación Biométrica Policial N° 1348, 1349, 1350, 1351, 1352, 1353, 1354, 1355, 1356 y 1357-2023-DIRCRI-PNP-DIVIDCRI-DEPIDBIO/SIBP, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **RALPH ANTONIO ROMAN LANCHO** contra la CARTA N° 001-2023-DIRCRI-PNP/DIVIDCRI-DEPIDBIO-EV de fecha 16 de mayo de 2023, mediante la cual la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - DIRECCIÓN DE CRIMINALÍSTICA** atendió su solicitud de acceso a la información presentada con escrito de fecha 19 de abril de 2023.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RALPH ANTONIO ROMAN LANCHO** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - DIRECCIÓN DE CRIMINALÍSTICA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

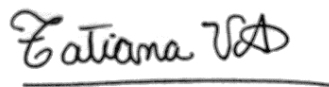


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal